

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Monóvar.—Páginas 209 á 211.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete.—Páginas 211 á 214.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando de beneficencia particular docente la fundación instituida en Uruñuela (Logroño) por D. Martín Bastida.—Página 214.

Otra nombrando Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona á D.^{ña} Luisa Alonso y Martínez.—Página 214.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Marcos Martínez Carrillo, Maestro de Cástaras (Granada), contra orden de la Dirección General de Primera enseñanza que le negó el traslado por derecho de consorte.—Página 214.

Otra ídem íd. íd. interpuesto por D. Guillermo Gómez Morales, Maestro de Villanueva de Algaida (Málaga), contra la orden

de la Dirección General de Primera enseñanza, que le negó su pretensión de que se anunciaran á concurso de traslado unas Escuelas de Antequera (Málaga).—Páginas 214 y 215.

Otra ídem íd. íd. interpuesto por D.^a Emilia González Tangis, Maestra de Pinell (Tarragona), contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que le negó la Dirección de la Graduada de Amposta (Tarragona).—Página 215.

Otra nombrando á D.^a Antonia Gil Febrel, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 215.

Otra ídem Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, á doña Victoria Grau y Sayol.—Página 215.

Otra autorizando á D.^a Regina Torija y Llorens para tomar posesión en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real del cargo de Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Normal de Maestras de Jaén, y fijando el lugar que referida señora ha de ocupar en el escalafón.—Páginas 215 y 216.

Otra disponiendo se manifieste á D. Enrique Esperabé y Arteaga el agrado con que se acepta el donativo que ha hecho á la Biblioteca Universitaria y provincial de Salamanca de dos ejemplares del primer tomo y un ejemplar del segundo de la obra de que es autor titular «Historia de la Universidad de Salamanca».—Página 216.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.— Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía Hijas de la Inmaculada Concepción.—Página 207. Idem íd. íd. en los beneficios de la Fundación Escuela de Mioño, Ayuntamiento de Castro Urdiales.—Página 216.

Dirección General de Primera enseñanza. Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las propuestas provisionales del concurso general de traslado, correspondientes á la novena categoría.—Página 216.

Resolviendo expedientes de permuta incoados á instancia de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 216.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía anónima Nervión.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Vigilancia, dependiente de esta Dirección General.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Propuestas provisionales del concurso general de traslado correspondiente á la novena categoría.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 25 y 26.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia.
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Monóvar, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Payá Pérez, debidamente representado, como Presidente de la

Sociedad anónima denominada Neptuno y autorizado por su Junta directiva, en escrito de 2 de Noviembre de 1916, formuló ante dicho Juzgado querrela contra José Vidal Poveda, exponiendo:

Que el querellado, Procurador de los Tribunales y Teniente Alcalde de aquella ciudad, se presentó el día 27 de Octubre último, acompañado de una pareja de la Guardia Civil, del Cabo de la Guardia municipal, del de Peones camineros, de un albañil y de un herrero, en el paraje llamado Cañada de la Iglesia, y ordenó al herrero que abriese á viva fuerza la puerta de la bocamina del manantial de aguas de la Cañada de la Iglesia, perteneciente á la referida Sociedad Neptuno, orden que fué ejecutada por el herrero quitando la cerradura de la puerta y sustituyéndola por un grueso candado, cuya llave, después de cerrado, guardó el re-

ferido D. José Vidal, manifestando que desde el día siguiente vendería el agua de dicho manantial, para con su producto reparar la cañería, construir otra nueva y realizar algunas obras;

Que desde el día 1.º del mes de Noviembre siguiente, el mismo D. José Vidal se presentó, acompañado de las personas antes referidas, en el precitado lugar de la Cañada de la Iglesia, y ordenó al herrero que deserrajara la compuerta de la balsa, como lo hizo, quitando la cerradura y colocando en su lugar otro candado, cuya llave entregó D. José Vidal á Camilo Esteve, manifestando al encargado de la vigilancia de aquellos bienes de la Sociedad Neptuno, en cuyo poder estaban las llaves de la compuerta, que cesaba en su cargo, encomendando el cuidado de todo ello al referido Camilo Esteve;

Que tales hechos, realizados precisamente por quien, como Procurador, representa á la parte contraria en un pleito contra la Sociedad Neptuno, reconociéndola como poseedora del citado manantial, revisten gravedad suma, ya que dicho querellado, prevaleándose de su carácter de funcionario público, ha venido á despojar á la Sociedad querellante de lo que le pertenece, incurriendo por ello en los delitos de prevaricación, usurpación de atribuciones, allanamiento de morada, expropiación ilegal y usurpación de propiedad inmueble, toda vez que el citado manantial, hecho con dinero de sus socios, pertenece á la Sociedad Neptuno, así como los acueductos y terrenos donde se halla construída la balsa y lavadero, adquiridos mediante escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad;

Que como antecedente, conviene mencionar que es público y notorio que desde el día 20 de Julio de 1914, la Sociedad querellante, por concesión voluntaria, ha venido surtiendo al pueblo de agua de su manantial de la Cañada de la Iglesia, para el abastecimiento de las fuentes de aquél, y que la sobrante la viene aprovechando en el riego de tierra, cediendo parte á los propietarios de Chinosla y vendiendo la restante, y que dicha Sociedad cuida y repara el minado, el acueducto, la balsa y cuanto á ese manantial de su propiedad se refiere, guardando en su poder las llaves de la balsa y de la bocamina, y el Alcalde las de las compuertas que existen junto al lavadero en donde se distribuye el agua, tomando allí la necesaria para el surtido de las fuentes, cuidando de la cañería que las conduce al pueblo y del lavadero, bienes ambos pertenecientes á la Sociedad Neptuno.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición alegando:

Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Monóvar el día 23 de Octubre de 1916, se acordó, á propuesta del Alcalde, como medida higiénica y entre otros extremos, incautarse del manantial Cañada de la Iglesia, así como también de las aguas sobrantes del servicio público destinadas á riego, las cuales dispuso el acuerdo que fueran administradas por la Comisión de aguas, recabando de la Junta administrativa que los ingresos por sobrantes se destinasen á la construcción de una cañería nueva, facultando expresamente al Alcalde para llevar á efecto lo acordado;

Que D. José Vidal, en el acto que dió origen á la denuncia, obró con el carácter de Alcalde, utilizando la facultad que á éstos confiere el artículo 114 de la ley Municipal y ejecutando el acuerdo que en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 72 de la misma Ley, adoptó el

Ayuntamiento en su referida sesión de 23 de Octubre, y el también adoptado por la Junta local de Sanidad en el siguiente día 24 del propio mes;

Que siendo los Gobernadores, según el artículo 203 de la referida Ley, los encargados de corregir las faltas que los Alcaldes cometan en este orden, la jurisdicción administrativa es preferente y excluye toda otra, teniendo ella que conocer previamente de la extralimitación, si la hubiere, según determina el Real decreto de 6 de Agosto de 1901;

Que es evidente que mientras no se declare por la Administración si el denunciado se extralimitó ó no en el cumplimiento de su deber, pasando, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, existe por resolver una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los mismos hubieren de pronunciar, doctrina mantenida por analogía en varias resoluciones de competencia de jurisdicción; y

Que el presente asunto se halla comprendido en el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que según aparece de los documentos obrantes en el sumario, diligencias en él practicadas y término del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la sesión de 23 de Octubre, es indudable que las aguas que fluyen por el manantial denominado Cañada de la Iglesia tienen el carácter legal de privadas, en cuya posesión no interrumpida, como también en la del minado, balsa y cañería, se hallaba la sociedad querellante desde el mes de Julio de 1914, por lo menos;

En que á ello no obsta que parte de dichas aguas se inviertan en el consumo de la población, ya que la cantidad destinada para dicho aprovechamiento no es objeto de cuestión alguna ni á ella se refieren los hechos sumariales, y si á la violenta incautación de los sobrantes destinados al riego y demás bienes anejos, ó sea el despojo de la propiedad ó posesión de bienes privados que no atañen al servicio público;

En que puestos bajo el amparo y garantía de los Tribunales ordinarios los derechos de propiedad y posesión de bienes privados, según el artículo 10 de la Constitución, 4.º de la ley de Expropiación forzosa y 349 y 446 del Código Civil, es indudable que también á los mismos Tribunales corresponde la aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales, incoados para hacer efectivos esos derechos y restablecer esas perturbaciones de que sean objeto, competencia reconocida por el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

En que pudiendo revestir los hechos sumariales carácter de delito contra la propiedad, definido en el Código Penal,

la competencia para declarar si tales hechos son ó no punibles y determinar quiénes hayan de ser los responsables corresponde exclusivamente á los Tribunales;

En que los artículos 180 y 181 de la ley Municipal sancionan el principio de la responsabilidad personal en que los Concejales pueden incurrir con sus actos y acuerdos, cuando sean manifiestamente contrarios á las leyes, responsabilidad que podrá ser penal si con ellos se violaran leyes de este carácter.

En que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas, todas las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y por consiguiente, los acuerdos que los Ayuntamientos adopten sobre tales cuestiones recaen sobre asuntos que no son de su competencia, puesto que ni aun en la hipótesis de que fueran bienes privados de la Corporación municipal, de los cuales hubiera sido despojada con anterioridad, podría en modo alguno reivindicarlos por sí, habiendo transcurrido más de un año y un día desde que se hallaban en posesión de otro, según declara la Real orden de 8 de Mayo de 1884.

En que de ello se deduce que el acuerdo del Ayuntamiento de Monóvar resolviendo que se procediera á la incautación del manantial Cañada de la Iglesia y de las aguas destinadas al riego, no fué adoptado en uso de las atribuciones que á los Ayuntamientos concede el artículo 72 de la ley Municipal, sino sobre materia que no era de su competencia, lesionando abiertamente derechos civiles y contrariando los preceptos y jurisprudencia constante sobre el particular.

En que el acuerdo de la Junta local de Sanidad, adoptado en la sesión de 24 de Octubre, recayó sobre la adopción de medidas necesarias para garantizar la salubridad ó higiene de las aguas destinadas al consumo público, pero en modo alguno se refería á la incautación del minado, que fué lo que se realizó al llevar á la práctica aquellas medidas, debiendo, pues, considerarse ejecutado el hecho, en cumplimiento, no del referido, sino del adoptado por el Ayuntamiento el día 23; y

En que si bien los hechos aparecen realizados en ejecución de un acuerdo municipal, es lo cierto que no habiendo recaído éste sobre materia que por concepto legal alguno resulte de la competencia administrativa, y habiéndose realizado al ejecutarle hechos que pueden ser constitutivos de delito perseguibles de oficio, no cabe admitir que en el caso actual exista ninguna cuestión previa que por la Ley corresponda resolver á la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión

provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por el Presidente de la Sociedad denominada Neptuno contra el primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Monóvar, D. José Vidal Poveda, por los actos de despojo mandados por éste realizar en la bocamina y balza del manantial de la Cañada de la Iglesia, poseídos desde fecha anterior al año y día por la expresada Sociedad.

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de algunos de los delitos contra la propiedad definidos y castigados en el Código Penal, correspondiendo por consiguiente á los Tribunales de justicia conocer de ellos como de su privativa competencia.

3.º Que prescindiendo del acuerdo de la Junta local de Sanidad, puesto que en él sólo se mandó que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la salubridad ó higiene de las aguas destinadas al consumo público, y fijándose únicamente en el acuerdo del Ayuntamiento adoptado en la sesión de 28 de Octubre de 1916, que es el que dispuso la incautación del manantial Cañada de la Iglesia y de las aguas destinadas al riego, acuerdo en que el requirente se apoya para sostener la existencia de una cuestión previa administrativa, es preciso determinar si al adoptarlo obró el Ayuntamiento dentro de sus privativas facultades, ó, por el contrario, se extralimitó de las que son peculiares de tales organismos administrativos.

4.º Que es doctrina mantenida por constante jurisprudencia, la de que la Administración sólo puede recobrar por

sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, entendiéndose por tales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, aquellas que no lleven más de un año y un día desde que se realizaron, y apareciendo en el caso de autos que la Sociedad querelante venía disfrutando quieta y pacíficamente los bienes objeto del despojo desde el año 1914, cuando menos, es evidente que el referido acuerdo del Ayuntamiento adoptado en el año 1916 no alcanzaba á recuperar aquellos bienes, aun en el supuesto de que hubieren sido usurpados.

5.º Que, por consiguiente, no cabe apreciar la existencia de la cuestión previa relativa á sí el querellado se ajustó ó no al realizar los actos que motivaron la incoación de la presente causa á los términos de un acuerdo adoptado sin competencia para ello, ni tampoco es posible calificar como administrativa la única cuestión relacionada con el fondo del asunto, que como previa pudiera estimarse, relativa al dominio del minado y balza del manantial de la Cañada de la Iglesia, cuestión que por su naturaleza pertenece á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

6.º Que no existiendo, por tanto, cuestión alguna previa de carácter administrativo de cuya resolución pueda depender el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, ni tampoco disposición ninguna que atribuya á la Administración el conocimiento de los hechos á que la querrela se contrae y en el sumario se persiguen, es indudable que el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Julio de mil novecientos diecisiete

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Edo.ardo Bata.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Mayo de 1916, el Procurador D. Pedro Carrasco y López, en nombre de D. Vicente Fernández, don Francisco Arenas y D. Adolfo García, interpuso ante el Juzgado de Cañete demanda en juicio de interdicto de retener la posesión de ciertas fincas, contra don Juan Correcher y Pardo, exponiendo:

Que según aparece del testimonio que acompaña, á sus representados corresponden en pleno dominio, entre otras fincas situadas en el término municipal de Huélamo, un monte pinar nombrado

ó al sitio de los Tornones, y otro en el Poyo del Almagrero, de las cuales se les dió posesión judicial en el expediente á que se refiere el referido testimonio;

Que sus mandantes han tenido noticia de que en los últimos días del mes de Abril se introdujeron en dichas fincas unos cuantos operarios por orden de don Juan Correcher y que se hallan realizando la corta de numerosos árboles, sin atender las órdenes de prohibición dadas por el guarda, quien se vió obligado á denunciarlos á la Guardia Civil, y

Que para conseguir que cesen de una vez y radicalmente los hechos perturbadores de la posesión de sus mandantes, promueve este interdicto, terminando con la súplica de que en su día se dicte sentencia mandando amparar y mantener en dicha posesión á sus representados.

El testimonio á que alude la demanda se refiere al expediente seguido ante el Juzgado de Cañete á instancia de don Francisco Arenas, por sí y en nombre de los otros dos demandantes, solicitando la posesión judicial de 21 fincas rústicas pobladas de montes, sitas 18 de ellas en término municipal de Huélamo y las otras tres en el de Valdemeca, y contiene el auto dictado en 1.º de Diciembre de 1915 por dicho Juzgado acordando dar la posesión solicitada, y la diligencia de posesión llevada á efecto el día 4 siguiente en la finca Cerro de la Hoya, del Santo Vinadero, en voz y nombre de las 20 restantes, entre las cuales se encuentran las que son objeto de la demanda.

Que practicada la información testimonial y convocadas las partes á juicio verbal, el Procurador D. Luis Ibáñez González, en nombre de D. Juan Correcher y Pardo, y en escrito de 6 de Junio de 1916, presenta un oficio del Juzgado de primera instancia de Cuenca, requiriendo de inhabilitación al de Cañete, acompañando testimonio de cuanto se practicó en aquel Juzgado á instancia del referido D. Juan Correcher para que se promoviera á referida competencia. Entre los documentos á que se refiere el referido testimonio figuran: una certificación del Ingeniero Jefe accidental del distrito forestal de Cuenca, expedida en 2 de Junio de 1916, en la que se consigna que la corta de pinos realizada en este año por D. Juan Correcher en el monte Veguillas del Tajó, se halla toda ella comprendida dentro de los límites que á tal monte número 126 del vigenté Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, pertenecientes á la ciudad de Cuenca, asignó la Real orden de 15 de Febrero de 1902, aprobatoria de su destino, destarada firme y subsistente por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1904; y

Que los aprovechamientos de dichos pinos fueron incluidos en los planes formulados para los años forestales de 1914 á 1916, aprovechamientos entregados al

encargado del referido D. Juan Correcher, y también otra certificación de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 27 de Abril de 1916, en el expediente incoado con fecha 3 de Enero de dicho año á instancia de D. Francisco Arenas, por sí y en representación de D. Vicente Fernández y D. Adolfo García, solicitando que se segregaran del monte público Veguillas de Tajo, 18 fincas situadas en el término municipal de Huéllamo, de las que, no obstante haberles dado posesión judicial, no se les permitía su legítimo disfrute, siendo siempre denunciados por los guardas de la Sección forestal de Cuenca, que las consideraban incluidas en el perímetro del monte público catalogado, que se denomina Veguillas de Tajo, cuya pertenencia se asigna á la ciudad de Cuenca.

Alegaban los solicitantes que se trataba simplemente de reparar un acto injusto ó de rectificar un error cometido por la Administración que viene á perjudicar á terceros poseedores que adquirieron la propiedad de esos bienes con la garantía del Registro de la propiedad. En dicha Real orden, por la que se desestima la instancia de que se trata, y se dispone que se siga manteniendo al Ayuntamiento de Cuenca entre otros, en el monte de Veguillas de Tajo, como si no se hubiera deducido reclamación alguna, mientras no sea vencido en juicio de propiedad, se consigna:

Que examinando los expedientes de deslinde de los montes Veguillas de Tajo, Pie Pajarón y Sierra de las Canales, incluidos en el Catálogo y pertenecientes al Ayuntamiento de Cuenca, se observa que las fincas números 3, 4, 8, 9 y 14 de los sitios umbría del Barranco del Judío, Aguarruchillo, Tormenes del Royo Almagrero y umbría del Collado del Almagrero, son las mismas á que se refiere D.^a Julia Núñez cuando en 15 de Diciembre de 1897 solicitó hacer una corta que le fué denegada, porque según acta de 19 de Febrero de 1898, estaban comprendidas en el perímetro de aquellos montes;

Que las 15 primeras fincas que se describen en la instancia, son las mismas que D. Baldomero Arqués hipotecó á don José Ortiz Llorca, en las cuales, llegado el término de la hipoteca, se acordó darle posesión interina, conforme lo hizo el Juzgado de instrucción de Cañete, de lo cual protestó la Jefatura de montes, y dió conocimiento á la Dirección General, quien ordenó especial vigilancia para denunciar y castigar cualquier aprovechamiento que con aquel motivo se tratase de realizar en montes públicos;

Que el referido D. José Ortiz trató de ejercer actos posesorios de las citadas fincas, siendo denunciado por el personal de guardería é imponiéndosele las responsabilidades consiguientes, que hizo efectivas;

Que en los meses de Junio y Agosto de 1914, el mencionado D. José Ortiz, con una delegación del Juzgado de instrucción de Cañete y varios vecinos de Huéllamo, procedió á deslindar y amojonar unas parcelas de terreno de los montes Veguillas de Tajo y Sierra de las Canales, hechos que protestados y denunciados ante el Juzgado de instrucción de Cuenca por usurpación de terrenos, motivaron diversas diligencias; y

Que por último, en auto de 12 de Octubre de 1915, dictado por la Audiencia Provincial, se resolvió á favor del Juzgado de Cuenca la competencia de jurisdicción promovida al de Cañete por salirse de su demarcación, toda vez que para dar la posesión de las fincas se internó en monte público del término de Cuenca.

Funda su resolución la citada Real orden de 27 de Abril de 1916:

En que está probado que las fincas cuya segregación del monte público Veguillas de Tajo, pretenden los solicitantes, son las mismas que D.^a Julia y D.^a Josefa Núñez pretendieron se les reconocieran en los deslindes practicados en los montes públicos Veguillas de Tajo, Pie Pajarón y Sierra de las Canales, puesto que tienen los mismos límites, cabidas y situación, expresándose en la certificación del Registro de la propiedad que á dichas señoras les fueron compradas las citadas fincas por D. Baldomero Arqués, y á su viuda D.^a Consuelo Morales por los actuales reclamantes; y

En que D.^a Julia y D.^a Josefa Núñez, que se decían propietarias de las fincas en las fechas de aquellos deslindes, fueron citadas á las operaciones que se practicaron con su intervención, siendo desestimadas sus protestas en cuanto al monte Veguillas de Tajo por la Real orden de 15 de Febrero de 1902, aprobatoria de su deslinde, declara válida y eficaz en la sentencia de 10 de Diciembre de 1904, por la que se desestimó el recurso contencioso promovido por D.^a Julia Núñez. También figura en los autos, entre otros documentos, una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Cañete relativa á las 21 fincas que fueron objeto de la posesión judicial alegada como fundamento de su demanda por los promovedores del interdicto, en la cual se denominan las fincas á que este juicio se contrae, una Tormenes del Royo del Almagrero, de 225 hectáreas y 35 áreas, y la otra Umbría del Collado del Almagrero, de 28 hectáreas y 65 áreas.

Que seguida por todos sus trámites la cuestión de competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia de Cuenca al de igual clase de Cañete para conocer del interdicto, fué resuelta á favor de este último en sentencia de 20 de Septiembre de 1916, dictada por la Audiencia Territorial de Albacete.

Que recibidos en el Juzgado de Cañete

los autos y certificación de la expresada sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ingeniero Jefe del distrito forestal y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición alegando:

Que la corta efectuada por D. Juan Correcher que ha dado origen al interdicto de que se trata, lo ha sido en el monte Veguillas de Tajo y en uso de un perfecto derecho, puesto que celebrada la subasta de los aprovechamientos correspondientes á dicho monte, fué adjudicada por Real orden de 30 de Agosto de 1916 á D. Nicomedes Herrero, quien cedió sus derechos á D. Pedro Serrano, aprobándose la cesión por Real orden de 27 de Febrero de 1912, habiéndose entregado los pinos incluidos en el aprovechamiento de los años forestales de 1914 al 15 y 1915 al 16 al referido D. Pedro Serrano, quien los vendió á D. Juan Correcher;

Que el interdicto de que se trata no puede ni debe prosperar, toda vez que la corta se ha realizado por el referido don Juan Correcher dentro de los límites que á aquel monte asignó el deslinde aprobado por Real orden de 15 de Febrero de 1902, resolución declarada firme por sentencia del Tribunal Supremo;

Que el monte es de la exclusiva pertenencia del Ayuntamiento de Cuenca, aparece inscrito á su nombre en el Registro de la Propiedad y en Catálogo de montes públicos, habiendo ejercido en él dicho Ayuntamiento actos de posesión desde tiempo inmemorial sin oposición ni declaración alguna, por lo que dicha posesión debe mantenerse por el Gobernador, según preceptúa el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, mientras dicho Ayuntamiento no sea vencido en juicio ordinario de propiedad;

Que no deben admitirse interdictos por las Autoridades judiciales para recobrar posesión de terrenos que forman parte de monte público, en el que se han autorizado aprovechamientos, porque con tales interdictos se contrarían actos de la Administración, realizados dentro de sus facultades; y

Que la competencia de la Administración para conocer en el asunto, no se halla reconocida por la Audiencia de Cuenca al declararse incompetente en auto de 19 de Junio último para conocer en el sumario instruido por el Juzgado de Cañete, á virtud de denuncia presentada por un Guarda de D. José Ortiz, con motivo de la corta de pinos realizada por D. Juan Correcher en el monte Veguillas de Tajo, corta que es la misma que ha dado origen al interdicto de que se trata.

Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, la ley de Montes de 24 de Marzo de 1863, su Reglamento de 17 de Mayo de 1865, artículos del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, Reales órdenes de 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero

de 1893 y diversas Resoluciones de competencias de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las facultades que á la Administración se conceden en materias de montes, se refieren única y exclusivamente á los montes públicos, sin que tenga ni pueda tener competencia alguna cuando de montes de particulares se trata, y como la corta de pinos que ha dado origen al interdicto, se ha realizado por un particular en fincas que en nada tienen relación con los montes públicos en general, ni en particular con el monte catalogado Veguillas de Tajo, puesto que aquéllas se hallan sitas en término municipal de Huélamo é inscritas en el Registro de la Propiedad de Cañete, y el expresado monte radica en término municipal de Cuenca, es evidente que la Administración carece de competencia para conocer de este interdicto, que en nada puede afectar á las resoluciones que la Administración haya tomado respecto del citado monte Veguillas de Tajo.

Que las facultades que el Reglamento de Montes y el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 conceden á la Administración, se reducen á determinar mediante la formación del correspondiente Catálogo cuáles son los montes públicos, sin que la inclusión de un monte en él prejuzgue ninguna cuestión de propiedad;

Que las facultades que á la Administración se conceden en cuanto á la formación de dicho Catálogo y al deslinde de montes públicos, no alcanzan á modificar el estado posesorio, hasta tal punto que, cuando dentro de los límites señalados á un monte público quede un terreno como de propiedad particular, exige la ley que se respete esta posesión hasta que por los Tribunales de justicia se declare el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á que se atribuya el monte de que se trate, no pudiendo la Administración recuperar por sí la posesión que perdió y fué adquirida por un particular;

Que acreditada la posesión de los demandantes por las certificaciones del Registro de la propiedad y del amillaramiento y por el testimonio de la posesión que judicialmente se les dió, la Administración no pudo tomar acuerdo respecto á aprovechamiento de las fincas litigiosas, y sí solo en cuanto al monte de Veguillas de Tajo; pero si faltando á lo dispuesto en el Reglamento de Montes lo hubiere hecho, obró fuera del círculo de sus atribuciones, quedando al perjudicado expedita la vía interdictal;

Que los artículos del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 han de interpretarse en el sentido de que la inclusión de un monte en el Catálogo hace presumir la posesión á favor de la entidad á quien se asigna la pertenencia, salvo otra presunción más fuerte ó la prueba en contrario, y

Que á la jurisdicción ordinaria atribuyen competencia para conocer del juicio de que se trata, entre otros, los artículos 10 y 76 de la Constitución, 41 de la ley Hipotecaria, 349 y 446 del Código Civil, 1.651 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento Civil, diversos preceptos de la Ley y Reglamento de Montes y diferentes Reales decretos resolutorios de contendas de jurisdicción.

Que unido al expediente administrativo, entre otros documentos, una certificación del Registrador de la propiedad de Cuenca, en la que se hace constar que dicho monte figura con el número 126 en el Catálogo de montes públicos exceptuados de la desamortización como de la propiedad y pertenencia de Cuenca, sin que aparezca que dentro de sus límites haya enclavada propiedad alguna de índole particular, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 11 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual:

«Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el artículo 17 del mismo Reglamento, que dice:

«Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según el que:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que dice:

«Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Francisco Arenas y otros, contra D. Juan Corre-

cher, para retener la posesión de las fincas denominadas Tormones del Poyo Almagrero y Umbría del Collado del Almagrero, que según la demanda se hallan enclavadas en el término municipal de Huélamo.

2.º Que de la documentación unida á los autos, y may especialmente del examen de la Real orden de 27 de Abril de 1916, se deduce que dichas fincas forman parte del monte Veguillas de Tajo, toda vez que en dicha Real orden, dictada por el Ministerio de Fomento en el expediente incoado á instancia de los actuales demandantes para que se segregaran del referido monte, al amparo de la posesión judicial en que ahora fundan su demanda, 18 fincas que suponían situadas en el término municipal de Huélamo, entre las cuales figuraban las dos á que se contrae el interdicto, se afirma que las expresadas fincas son las mismas cuya posesión ha sido siempre defendida por la Jefatura de Montes y la Dirección General, y á las cuales se referían las pretensiones aducidas por los causantes de los que hoy reclaman, desestimadas al aprobarse el deslinde del citado monte por la Real orden de 15 de Febrero de 1902, declarada firme y subsistente en la sentencia dictada en 10 de Diciembre de 1904 desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por los que protestaron del citado deslinde.

3.º Que reconocida por los propios demandantes la inclusión de dichas fincas en el citado monte al solicitar del Ministerio de Fomento que se segregaran de él, y declarada la improcedencia de tal solicitud por la citada Real orden de 27 de Abril de 1916, en que se detallan las infructuosas gestiones y numerosas reclamaciones formuladas por los que se suponían dueños de las mencionadas fincas, no puede menos de entenderse á los efectos de la resolución de esta contienda que las dos objeto del presente interdicto forman parte del monte Veguillas de Tajo, monte incluido en el Catálogo de los públicos con el número 126, en el que se asigna su pertenencia á la ciudad de Cuenca, á cuyo nombre se halla inscrito en el Registro de la propiedad, sin que aparezca de tal inscripción tomada del deslinde practicado en 1902 la existencia de fincas particulares enclavadas dentro de sus linderos.

4.º Que á tal confusión no obsta la circunstancia de que dichas fincas se hallen inscritas en el Registro de la propiedad de Cañete como pertenecientes al término municipal de Huélamo, puesto que á esta confusión ha podido conducir el deslinde de este término con el de Cuenca, practicado, según parece, con posterioridad á la anotación de los primeros asentamientos de estas fincas en aquel Registro.

5.º Que tratándose, por consiguiente, de terrenos enclavados en monte comprendido en el Catálogo de los de utilidad

pública como pertenecientes á la ciudad de Cuenca, á la Administración correspondiente, con arreglo á los preceptos legales antes citados, mantener á dicha entidad en el estado posesorio que tal inclusión acredita, mientras no sea vencida en el competente juicio de propiedad, no pudiendo los Tribunales entender en juicios posesorios sobre cuestiones relacionadas con tales terrenos, ni aun para rechazar, como en el caso actual se pretende, aprovechamientos forestales en ellos realizados.

6.º Que habiéndose llevado á efecto la corta de pinos que originó esta demanda, en uso de la facultad que al demandante concedía la compra hecha al rematante, en cuyos derechos, por consiguiente, se subrogó, de los aprovechamientos correspondientes á los años 1914 al 1916, y habiéndose acomodado al realizarla á los planes formulados para dichos años, según todo ello se deduce de la documentación aportada, también en este concepto es improcedente el interdicto, puesto que tiende á dejar sin efecto providencias administrativas legalmente dictadas; y

7.º Que estando aprobado el deslinde del monte Veguillas de Tajo por la Real orden de 15 de Febrero de 1902, declarada firme por el Tribunal Contencioso-Administrativo, y desestimada la solicitud de segregación de los terrenos de que se trata, por la Real orden de 17 de Abril de 1916, resulta que con el interdicto se pretende contrariar dichas resoluciones, que por afectar al deslinde de un monte público, son de la privativa competencia de la Administración, con arreglo á los textos legales citados en los Vistos, siendo por consiguiente, también en este aspecto, improcedente el interdicto promovido.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Juan González Mateu en solicitud de que sea clasificada de beneficencia particular docente la fundación instituída en Uruñuela (Logroño), por D. Martín Bastida:

Resultando que por escritura de 19 de Junio de 1884, autorizada por el Notario de Madrid D. Juan Vivó, que D. José María Escriba de Romaní, D. Días de Villar y Villar, D. Alberto Sáenz y la represen-

tación de los señores Curas y Alcalde de Uruñuela, en cumplimiento del testamento otorgado por D. Martín Bastida y Andrés Mayor, en 4 de Febrero de 1873, fundaron una institución benéfico docente destinada á dar carrera á jóvenes estudiosos, naturales de Uruñuela, prefiriendo á los parientes del fundador, aun en grado lejano, á cargo de un Patronato compuesto de los señores Cura, Alcalde y tres mayores contribuyentes, dotándola con un capital de 50.000 pesetas nominales de renta perpetua del 3 por 100 interior:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare de beneficencia particular docente la fundación instituída por D. Martín Bastida, en Uruñuela (Logroño); y

2.º Que se reconozca el Patronato á favor de las personas designadas por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado en la forma determinada por la Instrucción.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á doña Luisa Alonso y Martínez, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios superiores del Magisterio, con el número 4 de la lista de calificaciones de la Sección de Labores formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto contra la orden de esa Dirección General, que negaba al Maestro de

Cástaras (Granada), D. Marcos Martínez Carrillo, el traslado, por derecho de consorte, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso interpuesto por don Marcos Martínez Carrillo, Maestro de Cástaras (Granada), contra el acuerdo de la Dirección de Primera enseñanza de 26 de Abril último, que le niega el traslado por el derecho de consorte, á una Escuela de Santafé, en la misma provincia; y

Resultando que la orden recurrida se funda en lo dispuesto en el capítulo 8.º del Real decreto de 12 del mismo mes:

Resultando que el interesado alega que, según acredita con el recibo que acompaña, depositó el mismo día 12 en Correos la instancia que elevaba á la Dirección General por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia, pidiendo la citada Escuela:

Resultando que el Negociado del Ministerio informa desfavorablemente, teniendo en cuenta que las prescripciones del Estatuto general del Magisterio son de efecto retroactivo, excepto en los asuntos que en la fecha de su publicación se hallen sometidos á informe de este Consejo ó pendientes de resolución definitiva del Ministerio:

Considerando que por el artículo 36 de dicho Estatuto se han modificado las disposiciones que venían rigiendo para el traslado fuera de concurso de los Maestros consortes:

Considerando que conforme al número 1 de sus artículos adicionales, los preceptos de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, excepto en los asuntos que se hallasen á informe en aquella fecha del Consejo ó en trámite de resolución final por el señor Ministro:

Considerando que el repetido Estatuto se publicó en la GACETA DE MADRID del día 17 del mismo mes de Abril,

Este Consejo opina que procede confirmar la orden recurrida.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto contra la orden de la Dirección que negaba al Maestro D. Guillermo Gómez Morales su pretensión de que se anunciase á concurso de traslado unas Escuelas de Antequera (Málaga), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. G. Gómez Morales, Maestro de

tro de Villanueva de Algaida (Málaga), contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que denegó la pretensión de que se anunciara en concurso general de traslado dos Auxiliares desdobladas vacantes en Antequera, de la misma provincia; y

Resultando que la Sección provincial administrativa informa que en el concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto de 1916 se anunció una de esas dos Auxiliares que se declaró desierta por falta de aspirantes, como lo había sido en el concurso anterior, por no haber aceptado el Maestro propuesto Sr. López Gallardo, y que en la relación provisional de vacantes para el concurso del año actual aparece otra Auxiliaria vacante, por traslado á Lorca (Murcia), del Maestro que la desempeñaba, D. Carlos Roca, y que por estas circunstancias, y porque la Real orden de 12 de Abril último crea un nuevo estado de derecho para las plazas desiertas en el anterior concurso, es de parecer que debe desestimarse la petición del Sr. Gómez Morales:

Resultando que el Negociado del Ministerio hace suyo este dictamen:

Considerando que según informa la Sección provincial administrativa de Málaga, una de las plazas objeto del recurso quedó sin proveer en dos concursos sucesivos,

El Consejo opina que procede confirmar la orden recurrida.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto contra la orden de esa Dirección que negaba á la Maestra D.^a Emilia González Tangís la Dirección de la graduada de Amposta (Tarragona), como consorte, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D.^a Emilia González Tangís, Maestra de Pinell (Tarragona), contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 1.^o de Febrero último, que deniega su pretensión de ser nombrada Maestra Directora de la Escuela graduada de niñas de Amposta, en la misma provincia, por el derecho de consorte, y

Resultando que la resolución impugnada se funda en que la Real orden de 28 de Marzo de 1913, al preceptuar que las Direcciones de Escuelas graduadas se provean siempre por concurso de traslado, establece una excepción en esta clase

de plazas; que el derecho de consorte tiene por objeto unir á éstas, pero no concederles ventajas para el desempeño de determinados cargos, con notorio perjuicio de los demás Maestros; y que reuniendo la Sra. González las condiciones exigidas en el artículo 5.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1916 y Real orden de 16 de igual mes, se desestimaba su instancia en cuanto al nombramiento de Directora de la Escuela graduada, pero reconociéndole el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en Amposta que no tenga este carácter:

Resultando que la interesada alega en su recurso que la Real orden de 28 de Marzo de 1913 no expresa taxativamente que las Direcciones de graduadas no puedan ser provistas por el derecho de consortes, y el Real decreto y la Real orden de 10 y 16 de Julio de 1916, también aludidos, tampoco lo dicen; que la recurrente se halla en iguales condiciones de categoría en el escalafón, título profesional y haber obtenido Escuela por oposición, que la Maestra que desempeñaba últimamente la plaza de que se trata; que corresponde á la Dirección que solicita una de las tres secciones en que se halla graduada la Escuela, que según el Real decreto de 6 de Marzo de 1910 debe considerarse como una Escuela pública; y que no existe otra vacante en la ciudad de Amposta, donde su marido es Director de la graduada de niños:

Resultando que la Sección provincial administrativa es de parecer que se acceda á la pretensión, y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden, por el contrario, que debe desestimarse:

Considerando que conforme á la regla 3.^a de la Real orden de 28 de Marzo de 1913, aplicable al presente caso, deben anunciarse á concurso general de traslado las vacantes de Directores de Escuelas graduadas y proveerse según el orden de preferencia que en la misma Real orden se establece,

Este Consejo opina que procede confirmar la orden recurrida.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maes-

tras de Teruel, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a Antonia Gil Febre, Propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 5 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química ó Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a Victoria Grau y Sayol, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 4 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D.^a Regina Torija Llorente, Profesora numeraria de Física, Química ó Historia Natural, nombrada en virtud de oposición para la Escuela Normal de Maestras de Jaén, que solicita tomar posesión del referido cargo, por hallarse en período de vacaciones en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, y teniendo en cuenta que la enseñanza ni para tercero en acceder á lo que se solicita, pero siendo necesario para evitar dudas en lo porvenir acerca de la colocación que á la solicitante le corresponda en el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales definir desde luego el lugar que debe ocupar en él,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.^o Autorizar á D.^a Regina Torija y

Llorente para que tome posesión en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real del cargo de Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Normal de Maestras de Jaén.

2.º Que siempre que dicha Sra. Torija tome posesión del referido cargo, dentro del plazo reglamentario de cuarenta y cinco días, figure en el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en el lugar inmediatamente posterior á D.ª Josefa Rovira y Valtes, nombrada por Real orden de 23 de Junio último; y

3.º Que á continuación de citada señora Torija figure en el expresado escalafón D.ª Luisa Alonso y Martínez, nombrada por Real orden de 11 del actual, como alumna procedente de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, siempre que á su vez tome posesión de su cargo en el plazo posesorio reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

· ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Jefe de la Biblioteca Universitaria y provincial de Salamanca dando cuenta de que el Catedrático y Vicerrector de aquella Universidad, D. Enrique Esparabé y Arteaga, autor de la obra «Historia de la Universidad de Salamanca», cuyo segundo tomo se ha publicado recientemente, ha hecho donación á la referida Biblioteca de dos ejemplares del primer tomo y un ejemplar del segundo de dicha obra, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido disponer que se manifieste á D. Enrique Esparabé y Arteaga el agrado con que se acepta su valioso donativo y la estimación á que se hace acreedor por su interés en favor de la cultura de la clase escolar y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.

· ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de la obra pía Hijas de la Inmaculada Concepción,

Esta Subsecretaría ha acordado se conceda audiencia á los representantes é interesados por un plazo de quince días.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz.

Visto el expediente de clasificación de la Escuela de Mioño, Ayuntamiento de Castro Urdiales,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en la fundación, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Santander.

Dirección General de Primera Enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 83 y siguientes del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las propuestas provisionales del concurso general de Traslado correspondiente á la novena categoría, redactadas, teniendo en cuenta los servicios que se consignan en el escalafón de 31 de Diciembre de 1914. (Véase el Anexo núm. 2.)

2.º Que para la presentación de reclamaciones se tengan en cuenta los siguientes artículos de dicho Estatuto:

«Art. 84. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, á contar desde la publicación de su nombre en la GACETA.

»Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente á la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón ó en reconocimientos de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad á la publicación del último. Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

»Art. 86. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrati-

vas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, á partir del fin del plazo, las elevarán, informadas y relacionadas, al Ministerio.»

3.º Que por razones de urgencia, las Secciones administrativas cursen agrupadas y relacionadas é informadas las reclamaciones correspondientes á este segundo grupo sin esperar que expire el término relativo á los restantes, y

4.º Que se tenga presente por los Maestros que cuantas reclamaciones se reciban directamente en el Ministerio ó por conducto distinto del expresado, quedarán sin curso, de acuerdo con el artículo 158 del Estatuto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente de permuta incoada á instancia de D. Fernando Rodríguez y D. José Díaz, Maestros de Villafranca de los Caballeros y Camuñas (Toledo), y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente de permuta incoada á instancia de D.ª María de la Paz de Hoyos y D.ª Manuela Barrera, Maestras de Granada y Santafé, respectivamente, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Visto el expediente de permuta incoada á instancia de D. Francisco Barba y D. Vicente Bermejo, Maestros de Gemüño (Avila) y Vecinos (Salamanca), respectivamente, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.